



Capítulo I

DENOMINACIÓN. FINES

Art. 1°. LA AGRUPACIÓN UNIVERSITARIA DEL URUGUAY, con sede en la ciudad de Montevideo, fundada el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, es una institución de segundo grado, permanente de duración indeterminada que estará integrada por las entidades gremiales profesionales en la forma que se expresará.

Sus entidades fundadoras fueron las que se indican a continuación con la denominación entonces vigente: Asociación Nacional de Contadores y Peritos Mercantiles, Asociación de Ingenieros del Uruguay, Asociación de Ingenieros Agrónomos del Uruguay, Asociación de Química y Farmacia del Uruguay, Centro de Odontología del Uruguay, Club Médico del Uruguay, Colegio de Abogados del Uruguay, Sociedad de Arquitectos del Uruguay y Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.

Actualmente está integrada por las siguientes entidades: Asociación de Agrimensores, Sociedad de Arquitectos del Uruguay, Asociación de Asistentes Sociales del Uruguay, Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay, Asociación Uruguaya de Dietistas y Nutricionistas, Asociación de Escribanos del Uruguay, Asociación de Licenciados en Geología del Uruguay, Asociación de Ingenieros del Uruguay, Asociación de Ingenieros Agrónomos del Uruguay, Asociación de Ingenieros Químicos del Uruguay, Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y Colegio de Traductores Públicos del Uruguay.

Art. 2°. LA AGRUPACIÓN UNIVERSITARIA DEL URUGUAY será ajena a toda cuestión política partidaria o religiosa.

Art. 3°. Son fines de la Agrupación Universitaria del Uruguay:

- a. Estrechar los vínculos de amistad y colaboración entre las entidades que la integran, teniendo especial respeto de las identidades profesionales y las generadas por el sistema universitario.
- b. Asegurar las condiciones para una actividad profesional de calidad en beneficio de los profesionales, de los usuarios y de la sociedad en su conjunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Constitución de la República.



- c. Propiciar y facilitar la organización de Asociaciones o Entidades Profesionales procurando su afiliación a esta institución.
- d. Promover una ley de Colegiación Marco que regule a todas las profesiones.
- e. Defender los intereses comunes de todas las profesiones.
- f. Fomentar toda actividad de innovación por ser los profesionales universitarios depositarios de los conocimientos científicos.
- g. Promover y afianzar las relaciones internacionales con entidades similares, estrechando vínculos y coordinando acciones especialmente en lo referido a la circulación de bienes y servicios profesionales.
- h. Contribuir al desarrollo de la sociedad.
- i. Defender a los profesionales universitarios, en el campo de las negociaciones internacionales.
- j. Organizar o propiciar toda clase de eventos científicos, culturales, deportivos o sociales.
- k. Participar en las actividades a las que sea convocada por las distintas Universidades del país, en la gestión de los organismos de seguridad social profesional y en los órganos públicos y/o privados en cuanto legalmente corresponda.

Capítulo II

ENTIDADES AFILIADAS O ADHERENTES

ADMISIÓN. EGRESO. EXCLUSIÓN

Art. 4º. La Agrupación Universitaria del Uruguay sólo admitirá el ingreso, como “miembro pleno”, de:

- a. Entidades profesionales que representen a una o varias profesiones que requieran, para su ejercicio, la obtención de un título universitario, acreditado por el Ministerio de Educación y Cultura o acreditación correspondiente, que tengan vigente su personería jurídica y que lo soliciten por escrito, declarando expresamente su adhesión a estos Estatutos.

Cumpléndose los mismos requisitos precedentemente establecidos, podrá ser admitido el ingreso de entidades de profesionales universitarios en calidad de “adherente”, las que tendrán voz pero no voto en los órganos y comisiones de la Agrupación Universitaria. Las entidades adherentes no estarán obligadas a aportar cuota de ingreso, pero deberán aportar la contribución mensual que con carácter general para tales entidades fije el Consejo Directivo.



La calidad de “adherente” no podrá exceder del año a contar de su incorporación. Vencido este plazo, la entidad respectiva deberá optar por desafiliarse definitivamente perdiendo lo aportado hasta esa fecha o incorporarse como miembro pleno.

- b. Podrá admitirse el ingreso, ya sea como afiliada o como adherente, de más de una entidad que represente graduados de la misma profesión universitaria.

Art. 5°. Podrá admitirse el ingreso de nuevas entidades que reúnan en su seno representantes de varias profesiones universitarias que tengan una raíz común universitaria y que amparen al menos a cien profesionales. Estas entidades deberán tener personería jurídica vigente.

Será requisito indispensable que la entidad a incorporarse, represente por lo menos el 15 % de los profesionales, pudiendo dicho porcentaje, ser modificado por decisión de la Asamblea General, adoptada por mayoría simple.

Art. 6°. La admisión de las entidades será función privativa del Consejo Directivo, que deberá resolver por el voto conforme de no menos de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de sus integrantes. En caso de denegación de afiliación, la entidad afectada podrá apelar ante la Asamblea General, la que convocada especialmente al efecto, se pronunciará por mayoría simple.

Art. 7°. El egreso de la Agrupación no dará derecho a reclamación patrimonial alguna.

Art. 8°. La afiliación se perderá:

- a) Por renuncia.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas ordinarias y extraordinarias adquiridas con la Institución durante un plazo de seis meses, previa comunicación del Consejo Directivo a la entidad respectiva, y sin perjuicio de que dicho órgano, en cada caso, resuelva el criterio a adoptarse a los fines de mantener la afiliación.
- c) Por expulsión que será función privativa del Consejo Directivo de la Agrupación Universitaria del Uruguay y que deberá resolverse por el voto conforme de no menos de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de sus integrantes.

En las situaciones previstas en los incisos b y c, el Consejo Directivo de AUDU comunicará a la entidad a efectos de que dentro de los diez días siguientes



presente sus descargos, correspondiéndole al Consejo Directivo resolver en cada caso por el voto conforme de no menos de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de sus integrantes.

Art. 9°. Toda institución que se incorpore a la Agrupación Universitaria del Uruguay como miembro pleno deberá aportar una cuota de ingreso, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Directivo.

Art. 10° Suspensión temporal de derechos y obligaciones

A pedido de cualquiera de las entidades y siempre que el Consejo Directivo de AUDU lo resolviera por el voto conforme de no menos de tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de sus integrantes, podrán suspenderse temporalmente los derechos y obligaciones para con AUDU, por un plazo máximo de hasta un año.

La suspensión no exonerará a la institución involucrada de las deudas que le correspondiesen hasta el momento de la misma.

Capítulo III

ÓRGANOS DE LA AGRUPACIÓN UNIVERSITARIA

DIRECCIÓN. MECANISMO DE DECISIÓN

Art. 11°. La Agrupación Universitaria del Uruguay tendrá los siguientes órganos:

I) Órganos de gobierno:

- a) Asamblea General
- b) Consejo Directivo
- c) Mesa Ejecutiva

II) Comisiones:

- a. Comisión Fiscal
- b. Comisión de Estrategia y Programa

Quienes ocupen cargos en cualquiera de los órganos de la Agrupación deberán figurar en el registro social de la entidad afiliada a la cual pertenezca su profesión.



Los órganos de la Agrupación tratarán asuntos de competencia e interés de todas entidades afiliadas, no siendo de su competencia los temas de exclusivo interés de cada una de las entidades miembros.

Sección I

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 12°. La Asamblea General de la Agrupación Universitaria del Uruguay la constituye la reunión de las entidades que la integran, que estarán representadas por hasta tres delegados con voz, uno de ellos con voto; designados por sus respectivos órganos directivos. La ponderación del voto de cada entidad será la misma que se haya determinado para el Consejo Directivo.

Art. 13°. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán cada 3 (tres) años, en el mes de junio, y las segundas siempre que lo disponga el Consejo Directivo, por mayoría absoluta de votos, o en los casos en que debe ser convocada por disposición expresa de estos Estatutos.

Art. 14°. Las Asambleas ordinarias y extraordinarias se citarán por Secretaría con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su realización, con indicación del Orden del Día a tratarse y con notificación a las entidades afiliadas, por nota o correo electrónico con acuse de recibo.

Art. 15°. Las instituciones afiliadas comunicarán a la Agrupación Universitaria del Uruguay, los nombres de sus tres Delegados a la Asamblea, los que podrán ser cambiados hasta la fecha de la realización de la misma comunicando por escrito ó por correo electrónico, la nueva designación y otorgando a los delegados las credenciales respectivas.

Art. 16°. La Asamblea General tendrá quórum para sesionar, en primera convocatoria, con la presencia de las dos terceras partes de las entidades que la integran, y en segunda con el número que concurra.

La segunda convocatoria se hará media hora después de la hora fijada para la primera.

Art. 17°. En la Asamblea General no podrán tratarse o resolverse sino los asuntos incluidos en su respectivo Orden del Día.



En las reuniones ordinarias se tratará, por lo menos, el siguiente orden del día:

- a) Acta de la sesión anterior.
- b) Memoria y estados contables de los ejercicios correspondientes.
- c) Elección de Presidente y Vicepresidente.
- d) Elección de la Comisión Fiscal, integrada por dos miembros.

Se podrán incluir en la convocatoria los asuntos pendientes de decisión de la Asamblea anterior.

Los candidatos deberán ser presentados por una o más entidades con derecho a voto.

Art. 18°. El cargo de Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Si el nombramiento del Presidente recae en un miembro del Consejo Directivo la respectiva profesión nombrará en sustitución un nuevo delegado.

Art. 19°. Los nuevos miembros del Consejo Directivo asumirán sus funciones el 15 de julio siguiente, o el siguiente día hábil.

Art. 20°. Para la realización de las elecciones a que se refieren los apartados c y d del artículo 17 se procurarán propuestas y acuerdos de y entre las distintas asociaciones a efectos de proponer candidatos a Presidente, Vicepresidente, e integrantes de la Comisión Fiscal (que serán dos).

Pueden constituirse en candidatos propuestos por las entidades agremiadas a los cargos electivos de la Agrupación, cualquier afiliado activo a la entidad miembro, no siendo requisito indispensable el revestir la calidad de directivo de su entidad.

Los representantes de cada una de las entidades tendrán en las Asambleas la misma ponderación de voto que les cabe en el Consejo Ejecutivo.

Todos los cargos se proclamarán a quien hubiera obtenido mayoría de votos y siempre que cuente con el respaldo de más de la mitad de las asociaciones gremiales que integran la Agrupación Universitaria.

COMISIÓN DE ESTRATEGIA Y PROGRAMA

Art. 21°. La Comisión de Estrategia y Programa estará integrada por los Presidentes de todas las asociaciones afiliadas o quienes estos designen y se reunirá una vez al año o a pedido del Consejo Directivo, a efectos de definir los lineamientos



estratégicos de largo y mediano plazo, así como los temas o asuntos en que se definirán metas para el período siguiente (3 años).

Sección II

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 22°. El Consejo Directivo de la Agrupación Universitaria del Uruguay estará integrado por el Presidente y por un titular o su suplente, designados por cada una de las entidades afiliadas.

Art. 23°. Las designaciones de los delegados de las entidades afiliadas se deberán comunicar por escrito a la Secretaría de la Agrupación antes de la fecha en que se ha de instalar el nuevo Consejo Directivo. Mientras no se haya comunicado la designación de los nuevos delegados continuarán en funciones los que estén en el desempeño de sus cargos.

Art. 24°. Los cargos del Consejo Directivo durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una única vez en forma consecutiva.

Art. 25°. Salvo la elección de Presidente, Vicepresidente y Comisión Fiscal, el Consejo Directivo elegirá de su seno al Secretario General, Secretario de Prensa y Tesorero.

Art. 26°. El Consejo Directivo tendrá la representación de la Agrupación, la administración de sus bienes y todas las facultades inherentes a la realización de sus fines.

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Administrar la Institución
- b) Dar cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 3 de estos Estatutos
- c) Implementar las directivas resueltas en la Asamblea General y por la Comisión de Estrategia y Programa
- d) Representar a la Agrupación Universitaria del Uruguay en todos los actos que corresponda
- e) Ser órgano de conexión entre las entidades agrupadas, sin interferir en la propia autonomía de cada una de ellas



- f) Interpretar obligatoriamente este Estatuto y velar por su cumplimiento
- g) Proponer a la Asamblea General las reformas que considere conveniente introducir en los Estatutos
- h) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias
- i) Aceptar o rechazar el ingreso a la Agrupación de las entidades que lo soliciten y decidir la suspensión o expulsión conforme a lo establecido en el artículo 8
- j) Nombrar o disponer el cese del personal de la Agrupación Universitaria
- k) Presentar a la Asamblea General Ordinaria una Memoria y el Balance de su gestión
- l) Establecer relaciones con organismos nacionales, regionales y/o internacionales cuyas actividades, directa o indirectamente, se relacionen con los fines de la Agrupación la Agrupación Universitaria realizando todas las funciones de administración que correspondan
- m) Adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes y en general, celebrar todos los actos jurídicos respecto de sus bienes raíces, muebles e inmuebles, en concordancia con sus fines, para lo que será indispensable contar con al menos dos tercios de votos, el acuerdo de más de la mitad de las entidades miembros y la autorización de la Asamblea General

Art. 27°. El quórum para sesionar el Consejo Directivo queda fijado en la tercera parte de los votos posibles, siempre y cuando además estén presentes la tercera parte de las entidades miembros.

Los quórum mínimos que habilitan las votaciones serán del 51% de los votos posibles y un mínimo de la tercera parte de las entidades.

Los delegados serán convocados con cuarenta y ocho horas de anticipación por correo electrónico, con indicación del Orden del Día a tratarse, salvo cuando por razones de urgencia lo resuelva el Presidente o lo requieran por escrito tres delegados expresando los motivos de dicha convocatoria. El reglamento determinará la forma y condiciones en que sesionará el Consejo Directivo.

Art. 28°. Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría simple (con voto ponderado) salvo que en estos Estatutos se requiera una mayoría especial. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.



Cuando un Delegado solicite reconsideración dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptada una resolución, automáticamente ésta quedará en suspenso hasta la nueva consideración por el Consejo Directivo el que decidirá por simple mayoría (con voto ponderado), salvo los casos de que se requiera una mayoría especial.

Art. 29°. De todas las sesiones que celebre el Consejo Directivo o la Asamblea se elaborará un Acta donde consten las Resoluciones tomadas, con el registro de los votos y si algún miembro lo solicita se levantarán sus dichos en el acta.

Art. 30°. La asistencia a las sesiones del Consejo Directivo es obligatoria para todos sus Miembros. Cuando faltaren a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, se notificará a la Institución que representa a fin de que la misma tome las medidas que tiendan al cumplimiento de esta disposición.

Es facultad del Consejo Directivo por mayoría absoluta de sus integrantes sancionar las violaciones de los Estatutos por parte de sus Miembros, de acuerdo a la gravedad de la falta, comunicando su resolución a la entidad respectiva, la que podrá apelar ante la Asamblea General, la que, convocada al efecto, se pronunciará por mayoría absoluta de sus integrantes manteniendo o dejando sin efecto la sanción aplicada.

Art. 31°. Mecanismo de decisión.

La Agrupación Universitaria del Uruguay tomará las decisiones por un sistema de votación ponderado, de acuerdo a escalas elaboradas teniendo en cuenta el número de integrantes de cada entidad, y el peso de cada entidad en el total del universo amparado por AUDU.

La ponderación de las entidades responderá a la siguiente escala:

Hasta 999 asociados: 1 voto

De 1000 a 2499 asociados: 2 votos

De 2500 y más asociados: 3 votos

Los quórum mínimos que habiliten las resoluciones serán del 51% de los votos posibles, con un mínimo de la mitad de las entidades de AUDU.

La consideración de los pesos específicos de cada Asociación para el análisis de la ponderación de su voto, será determinada por el Consejo Directivo en marzo de cada año y estará vigente por el plazo de un año.



Sección III

DE LA MESA EJECUTIVA

Art. 32°. Estará integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Secretario de Relaciones Públicas y será convocada semanalmente, en forma alternada con las reuniones del Consejo Directivo.

Funcionará ordinariamente con la presencia del Presidente y el Secretario General.

Tendrá el cometido de cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo así como preparar el Orden del Día de cada sesión. Deberá para ello adoptar todas las resoluciones de trámite que sean necesarias, así como todas las demás urgentes que se requieran para el normal funcionamiento de la Agrupación, dando cuenta de estas últimas al Consejo Directivo en la próxima reunión y estándose a su resolución.

Sección IV

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 33°. Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General. En caso de empate en la votación el voto de quien preside la sesión definirá la cuestión.
2. Representar a la Agrupación en actos, reuniones y congresos.
3. Declarar ante órganos de prensa en nombre de la Agrupación Universitaria.
4. Firmar con el Secretario General todas las comunicaciones.
5. Firmar con el Tesorero los cheques y órdenes de pago.

Art. 34°. El Vicepresidente, desempeñará las funciones de Presidente en los casos de ausencia temporal o definitiva de este.

Para el caso en que ambos se encuentren ausentes, se desempeñará como Presidente el Secretario General.



Sección V

DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL SECRETARIO DE RELACIONES PÚBLICAS

Art. 35°. Son atribuciones del Secretario General:

1. Redactar las actas de la Asamblea y de las sesiones del Consejo Directivo.
2. Llevar la correspondencia, suscribiéndola con el Presidente.
3. Llevar el libro o archivo ordenado de las actas del Consejo Directivo y de la Asamblea y demás documentos y elaborar la Memoria Anual.

Art. 36°. Son atribuciones del Secretario de Relaciones Públicas:

1. Coordinar con organismos públicos y privados actividades de interés de la Agrupación.
2. Realizar publicaciones de interés para la colectividad universitaria y la sociedad en general y divulgar las actividades desarrolladas.

Sección VI

DE LA COMISIÓN FISCAL Y DEL TESORERO

Art. 37°. La Comisión Fiscal estará integrada por dos miembros, o por sus respectivos suplentes, que serán elegidos por la Asamblea General en la misma oportunidad y por el mismo procedimiento establecido en el artículo 19 para la elección de los integrantes del Consejo Directivo.

Son atribuciones de la Comisión Fiscal:

1. Fiscalizar los fondos sociales, con facultades para revisar documentos, cuentas, balances y realizar arqueos.
2. Elevar a la Asamblea General informe sobre los estados contables.
3. Asesorar al Consejo Directivo cuando lo solicite sobre los asuntos que tengan relación con las finanzas de la entidad.

Art. 38°. El Tesorero tiene a su cargo los fondos sociales. Los depósitos en bancos u otras entidades financieras se harán a nombre de la Agrupación Universitaria y a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero, cuyas dos firmas serán requeridas en todos los cheques. Todo cheque girado a favor de la Agrupación deberá ser depositado en la cuenta corriente de la misma.



Son atribuciones del Tesorero:

1. Registrar el movimiento de los fondos sociales y cuentas bancarias.
2. Controlar el correcto manejo de los estados contables de la Agrupación.

Capítulo V

RECURSOS

Art. 39°. El patrimonio de la Agrupación Universitaria del Uruguay está integrado por sus actuales valores, bienes muebles e inmuebles, útiles y derechos, por los que se incorporen en adelante y por las cuotas de contribución ordinaria y extraordinaria que deberán abonar las entidades afiliadas.

Art. 40°. El Consejo Directivo podrá aceptar donaciones de sus afiliados o terceros con destino al patrimonio social. Podrán estar afectadas a fines especiales, expresamente determinados por los donantes, siempre que concuerden con los de la Institución.

Art. 41°. La cuota ordinaria será la que determine el Consejo Directivo de acuerdo con el presupuesto de la Institución.

Art. 42°. Las cuotas de ingreso se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 y las extraordinarias serán decididas por el Consejo Directivo por mayoría de los dos tercios de votos posibles (ponderados), con un mínimo de ocho agrupaciones favorables.

Art. 43°. La Mesa Ejecutiva podrá autorizar el uso de las instalaciones de la sede para la realización de actos, asambleas o reuniones organizados por sus afiliados o por otras entidades. Los gastos ocasionados serán solventados por el solicitante.

Capítulo VI

PRINCIPIOS GENERALES Y DE INTERPRETACIÓN

Art. 44°. El voto en todos los órganos será público y a pedido de cualquiera de sus miembros deberá ser nominal.

Todas las entidades afiliadas tendrán absoluta igualdad de derechos y obligaciones.

Art. 45°. Para utilizar el nombre de la Agrupación Universitaria del Uruguay será



necesario el consentimiento del Consejo Directivo.

Art. 46°. La sede de la Agrupación Universitaria del Uruguay podrá ser utilizada solamente con la autorización de la Mesa Ejecutiva.

Art. 47°. Las entidades agrupadas están obligadas a respetar y cumplir estos Estatutos y las resoluciones que se hubieren adoptado de acuerdo con los mismos.

Art. 48°. Cada entidad agrupada gozará de la más completa autonomía, dentro de las normas estatutarias y reglamentarias, en los locales de la sede de la Agrupación Universitaria del Uruguay que se le hayan cedido para la realización de actos o reuniones.

Capítulo VII

DISOLUCIÓN

Art. 49°. La Agrupación Universitaria del Uruguay se considerará constituida mientras mantengan su afiliación siete instituciones.

Art. 50°. La Agrupación Universitaria del Uruguay se disolverá en el caso de no contar con el número de instituciones afiliadas que prevé el artículo anterior y cuando se encuentre inhabilitada para cumplir los fines para los que ha sido constituida, según resolución adoptada por las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea. Si después de dos citaciones, expresamente convocadas al efecto, no hubiere quórum, se podrá tomar resolución con el número de miembros que concurra a la tercera citación.

La Asamblea que decida la disolución resolverá al mismo tiempo el destino que se le dará a los bienes una vez cubiertas las obligaciones pendientes. En todo caso, los bienes o su producido deberán destinarse a las entidades integrantes de la institución.

Art. 51°. Resuelta la disolución de la Agrupación Universitaria del Uruguay, el Consejo Directivo procederá a la liquidación de la misma de acuerdo con lo resuelto en la Asamblea respectiva y a sus efectos tendrá las más amplias facultades.

En caso de que los mencionados bienes no alcanzaran con su valor para cubrir las posibles deudas existentes, el saldo impago se distribuirá entre las entidades miembros.



Capítulo VIII

REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 52°. Para la reforma total o parcial de este Estatuto se requerirá que el proyecto de reforma sea aprobado por el Consejo Directivo por mayoría de votos y con respaldo de más de la mitad de las asociaciones, y que cumplido este requisito se someta dicho proyecto a la consideración de las distintas entidades afiliadas, las que deberán pronunciarse dentro del término de treinta días a contar de la fecha de haber sido sometido dicho proyecto a la entidad respectiva.

Con los informes de dichas entidades, o sin ellos, será citada dentro de los treinta días siguientes la Asamblea General, la que considerará el proyecto de reforma y las observaciones que se hubieren formulado por las distintas entidades y resolverá en definitiva aprobando o rechazando la modificación, o estructurando un nuevo proyecto de reforma.

La aprobación de la reforma necesitará en la Asamblea el quórum que represente las dos terceras partes de los votos posibles del total de sus miembros y la votación se resolverá por mayoría simple.

Si la Asamblea propusiera un proyecto de reforma distinto al sometido, éste deberá ser considerado, a su vez, por las distintas entidades y luego sometido a consideración de la Asamblea en la misma forma que se establece más arriba.

Regirán para estas Asambleas las disposiciones respectivas de este estatuto en cuanto a su convocatoria y votación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 53°. Quedan facultados el Presidente y Secretario del actual Consejo Directivo de la Agrupación Universitaria para solicitar del Poder Ejecutivo el reconocimiento de los presentes estatutos, así como para aceptar las modificaciones o enmiendas que el mismo sugiera o proponga.